



Aduana Nacional

GERENCIA NACIONAL JURÍDICA

**CIRCULAR No. 292/2019**

La Paz, 26 de diciembre de 2019

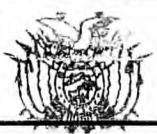
REF.: DECRETO SUPREMO N° 4120 DE 19/12/2019, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 61 DEL DECRETO SUPREMO N° 29018, DE 31 DE ENERO DE 2007 (CIRCULAR NO. 032/2007), REGLAMENTO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS POR DUCTOS.

---

Para su conocimiento y difusión, se remite el Decreto Supremo N° 4120 de 19/12/2019, que modifica el artículo 61 del Decreto Supremo N° 29018, de 31 de enero de 2007 (Circular No. 032/2007), Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos.

MJPP/fcc  
cc. archivo





# GACETA OFICIAL

## DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Artículo Primero de la Ley del 17 de diciembre de 1956

"Encomiéndase a la Secretaría General de la Presidencia de la República la publicación de la GACETA OFICIAL, destinada a registrar las leyes, decretos y resoluciones supremas que promulgue el Poder Ejecutivo de la Nación.

Artículo Segundo del Decreto Supremo N° 05642 de 21 de noviembre de 1960.

"Los materiales publicados en Gaceta, tendrán validez de cita oficial, para todos los efectos legales y especialmente para el cómputo de términos judiciales y administrativos."

Gaceta N° 1226

La Paz - Bolivia 20 de diciembre de 2019

**Contenido:**

**LEYES**

1267

1268

**DECRETOS**

4117

4118

4119

4120

4121

4122

4123

**FE ERRATA**

Decreto Presidencial

N° 4076

**ÍNDICE CRONOLÓGICO**

DEPÓSITO LEGAL LP. 4-3-605-89-G

**LEYES**

- 1267 20 DE DICIEMBRE DE 2019 .– LEY DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO GESTIÓN 2020.

**DECRETOS**

- 1268 20 DE DICIEMBRE DE 2019 .– LEY DE MODIFICACIÓN A LA LEY N° 1266 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2019 DE RÉGIMEN EXCEPCIONAL Y TRANSITORIO PARA LA REALIZACIÓN DE ELECCIONES GENERALES.

**DECRETOS**

- 4117 19 DE DICIEMBRE DE 2019 .– Establece la Representación Presidencial para la Gestión Social de la Presidencia del Estado Plurinacional de Bolivia y la adecuación de la Unidad de Apoyo a la Gestión Social.

- 4118 19 DE DICIEMBRE DE 2019 .– Reglamenta el Artículo 3 de la Ley N° 1099, de 17 de septiembre de 2018.

- 4119 19 DE DICIEMBRE DE 2019 .– Dispone que los proyectos que se encuentran en ejecución en el marco del Artículo 17 de la Ley N° 1135, de 20 de diciembre de 2018 y de los Decretos Supremos N° 3908, de 22 de mayo de 2019 y N° 4118, de 19 de diciembre de 2019, estarán a cargo del Fondo Nacional de Inversión Productiva y Social – FPS.

- 4120 19 DE DICIEMBRE DE 2019 .– Modifica el Artículo 61 del Decreto Supremo N° 29018, de 31 de enero de 2007, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos.

- 4121 19 DE DICIEMBRE DE 2019 .– Autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a través del Liquidador de los ex Entes Gestores de la Seguridad Social, transferir a título oneroso a favor del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, bienes inmuebles.



**DECRETO SUPREMO N° 4120**  
**JEANINE ÁÑEZ CHÁVEZ**  
**PRESIDENTA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

**CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 360 de la Constitución Política del Estado, determina que el Estado definirá la política de hidrocarburos, promoverá su desarrollo integral, sustentable y equitativo, y garantizará la soberanía energética.

Que el Artículo 9 de la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, señala que el Estado, a través de sus órganos competentes, en ejercicio y resguardo de su soberanía, establecerá la Política Hidrocarburífera del país.

Que el Artículo 14 de la Ley N° 3058, dispone entre otras, que las actividades de transporte y comercialización de los productos refinados de petróleo, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país.

Que el inciso f) del Artículo 25 de la Ley N° 3058, establece que el Ente Regulador tiene entre sus atribuciones específicas, aprobar tarifas para las actividades reguladas conforme a Reglamento.

Que el inciso a) del Artículo 92 de la Ley N° 3058, señala que las Tarifas para el Transporte de Hidrocarburos por Ductos, deberán ser aprobadas por el Ente Regulador, asegurando el costo más bajo a los usuarios, precautelando la seguridad y continuidad del servicio a través de la expansión de los sistemas de transporte, en el territorio nacional.

Que los numerales 12.1.4.5 y 12.7.4.6 del Contrato de Transporte y el numeral 9.4 del Contrato de Pago prevé la opción de ampliación por parte del Cargador PETROBRAS/YPFB.

Que de acuerdo a las cláusulas 12.4.7.4.5 y 12.7.4.6, existen volúmenes remanentes a entregar por concepto de recuperación de energía pagada no retirada y balance, que da lugar a una prórroga el contrato.

Que el Artículo 61 del Decreto Supremo 29018, de 31 de enero de 2007, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, dispone que se exceptúan de la aplicación del Capítulo IX del mencionado reglamento al GTB hasta el volumen máximo del contrato GSA de 30.08 millones de metros cúbicos por día y la Capacidad Marginal otorgada a favor de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB en el citado gasoducto. El Ente Regulador mediante Resolución Administrativa determinará los criterios para el cálculo y aplicación de las tarifas para volúmenes por encima de los citados anteriormente.

Que se encuentra próxima la finalización de la vigencia del Contrato de Compra Venta de Gas Natural al Brasil (GSA), por lo que se hace necesario modificar el Artículo 61

del Decreto Supremo N° 29018, a objeto de garantizar la continuidad del servicio de transporte de gas natural por ductos y que el Ente Regulador pueda fijar las tarifas de transporte para el suministro de Gas al Brasil.

**EN CONSEJO DE MINISTROS,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.- (OBJETO).** El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar el Artículo 61 del Decreto Supremo N° 29018, de 31 de enero de 2007, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos.

**ARTÍCULO 2.- (MODIFICACIÓN).** Se modifica el Artículo 61 del Decreto Supremo N° 29018, de 31 de enero de 2007, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, con el siguiente texto:

***“ARTICULO 61.- (TARIFAS PARA EL SUMINISTRO DE GAS NATURAL AL BRASIL).***

- I.** *Se exceptúa de la aplicación del presente Capítulo al Gasoducto Gas Trans Boliviano – GTB hasta el volumen máximo del contrato GSA y la Capacidad Marginal otorgada en favor de YPFB en el citado Gasoducto.*
- II.** *Se incorpora en la aplicación del presente capítulo los volúmenes transportados de Gas Natural a través del GTB pertenecientes a contratos de compra-venta de gas natural diferentes al GSA o nuevos cargadores para el mercado externo, debiendo considerar en una primera instancia para el cálculo de la tarifa la capacidad de transporte total del mencionado ducto, además de los parámetros establecidos en el presente capítulo.”*

**DISPOSICIONES ADICIONALES**

**DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.-**

- I.** Se establece un plazo de hasta diez (10) días calendario computables a partir de la publicación del presente Decreto Supremo para que el Ente Regulador determine los mecanismos, herramientas, criterios, procedimientos y otros necesarios para la adecuación regulatoria del Gasoducto GTB sobre los volúmenes y/o contratos de transporte diferentes a los establecidos en el GSA.
- II.** Se establece un plazo máximo hasta el 1 de marzo de 2020 para que el Ente Regulador apruebe las tarifas base para el mercado externo del gasoducto GTB, diferenciado entre contratos en firme e interrumpibles.

## DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hidrocarburos, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

**FDO. JEANINE ÁÑEZ CHÁVEZ**, Karen Longaric Rodríguez, Yerko Martín Núñez Negrette, Arturo Carlos Murillo Prijic, Luis Fernando López Julio, Carlos Melchor Díaz Villavicencio, José Luis Parada Rivero, Víctor Hugo Zamora Castedo, Álvaro Rodrigo Guzmán Collao, Wilfredo Rojo Parada, Iván Arias Durán, Carlos Fernando Huallpa Sanagua, Álvaro Eduardo Coímbra Cornejo, Oscar Bruno Mercado Céspedes, Aníbal Cruz Senzano, María Elva Pinckert de Paz, Virginia Patty Torres, Mauricio Samuel Ordoñez Castillo, Martha Yujra Apaza, Roxana Lizarraga Vera, Milton Navarro Mamani.

VISITE NUESTRA  
PAGINA WEB

[www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo](http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo)



RESERVADOS TODOS LOS DERECHOS, NO PUEDE REPRODUCIRSE  
TOTAL NI PARCIAL EL CONTENIDO DE LA GACETA OFICIAL DE  
BOLIVIA, POR PROCEDIMIENTOS  
ELECTRONICOS O MECANICOS  
COMO FOTOCOPIAS, DISCOS O CUALQUIER OTRA FORMA



Impreso en Talleres de la  
Gaceta Oficial de Bolivia  
Dirección:  
Calle Mercado N° 1121  
Edificio Guerrero—Planta Baja  
Teléfonos:  
2147935—2147937

**PRECIO OFICIAL PARA TODO EL PAÍS Bs. 10**